

## TÉRMINO NECESARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Alfredo Rojo González

*SUMARIO: I. Introducción. II. Base constitucional de la averiguación previa en el derecho mexicano moderno. III. Base legal de la averiguación previa. IV. La detención que efectúa el Ministerio Público en la averiguación previa y la no exigibilidad para él del vocablo constitucional "inmediatamente". V. La no aplicación del término de 24 horas que refiere la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, para el Ministerio Público, en la averiguación previa. VI. La necesidad de reglamentar el término necesario del Ministerio Público para su determinación en la averiguación previa con detenido. VII. Conclusiones*

### I. INTRODUCCIÓN

La institución del Ministerio Público representa en la vida contemporánea de nuestro país un relieve jurídico de la mayor importancia, por sus elevadas funciones de dirección y defensa de los intereses públicos, de la colectividad y los individuales ante los tribunales de la nación y de conformidad con las facultades que a su representación le confieren la Constitución y las leyes.

Siendo un tema de actualidad, y de siempre, las funciones de dicha institución, así como ésta misma, que compilaría material en abundantísimas proporciones, y dadas las limitaciones reglamentarias para la elaboración de este trabajo, nos abstendremos de tocar, al principio del mismo, lo concerniente a sus datos históricos, en beneficio de su sustancia; sin embargo, no podemos dejar pasar que al gran ilustre mexicano don Benito Juárez le correspondió, en el año de 1869, siendo él a la sazón presidente de México, la expedición de la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, iniciando la perfilación de nuestro Ministerio Público, al establecerse la promotoría y procuraduría fiscal, a cuyos titulares se les llamó también, por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público, con funciones acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte civil; acusaban al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que ésta resentía, aun cuando no formaban una institución, ya que eran independientes entre sí.

## II. BASE CONSTITUCIONAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DERECHO MEXICANO MODERNO

Con el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917, en la que por primera vez en nuestros anales legislativos se hizo de la institución del Ministerio Público una de tipo nacional, obligando su establecimiento por un precepto constitucional, a todos los estados que integran la Federación, por lo que toca a su régimen interior, y en una institución federal, con caracteres propios, en lo que hace a la materia federal.

La redacción de la primera parte del artículo 21 del Pacto Federal, que determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, separa definitivamente las funciones del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, estableciendo para cada uno su propia y exclusiva esfera de acción, cesando el juez de ejercer funciones de policía judicial que las legislaciones anteriores le atribuían.

En consecuencia, dicho precepto constitucional atribuye el monopolio de la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual debe estar bajo su mando y autoridad; y siendo evidente que la función persecutoria entraña ineludiblemente la actividad investigatoria tendiente a constatar la comisión del hecho delictivo y los datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, este precepto constituye la base constitucional de la etapa llamada de la averiguación previa del proceso penal.

## III. BASE LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

De un estudio de las leyes orgánicas del Ministerio Público federal y local, a partir de la Constitución del 17, y aun de las que rigen en la actualidad, así como del Código Local de Procedimientos Penales, en relación al tema de la sustentación legal de la averiguación previa, se desprende que estas legislaciones no realizan una división de los periodos del procedimiento penal que la incluya; no obstante, de su examen global y de las facultades del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se desprende la existencia de ésta como un auténtico periodo del procedimiento penal.

En forma aislada, el citado Código la menciona, pero sin reglamentarla como una etapa de dicho procedimiento.

En cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales sí la establece

como tal, comprendiendo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal. Asimismo, dicho cuerpo de leyes establece y reglamenta las atribuciones, dentro de la averiguación previa, de la policía judicial federal.

#### IV. LA DETENCIÓN QUE EFECTÚA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA NO EXIGIBILIDAD PARA ÉL DEL VOCABLO CONSTITUCIONAL "INMEDIATAMENTE"

Es un hecho que el Ministerio Público, a través de la policía, e incluso tratándose de delitos flagrantes de los particulares, efectúa detenciones dentro del periodo de la averiguación previa, que en muchas ocasiones constituyen verdaderas privaciones de libertad por prolongarse durante varios días, y en caso de la policía hasta por semanas enteras, con la consiguiente zozobra de los detenidos y la angustia mayor de sus familiares, provocando un pánico real en la ciudadanía hacia las instituciones encargadas de velar por su seguridad.

El artículo 16 constitucional contiene las bases para efectuar detenciones sin necesidad de orden judicial: tratándose de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, cuando podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del fuero común, establece que el Ministerio Público y la policía judicial están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito en los dos únicos casos que reglamenta la Constitución; a su vez, el Código Procesal Penal federal establece idéntica disposición sobre el particular de que se trata. Tratándose de particulares y de autoridades, deberán poner a los detenidos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, que por sus funciones no puede ser otra que el Ministerio Público.

Desde luego se advierte que sería pertinente, y a todas luces positivo, se incluyera en el texto constitucional del artículo 16, en los casos de flagrante delito, que las aprehensoras deben poner, o más bien remitir, a los delincuentes y a sus cómplices a disposición del Ministerio Público o, a falta de éste, de la autoridad inmediata, y se especifique que el término "sin demora" fuera el necesario para hacer llegar a tales autoridades a esos delincuentes, tomando en consideración las distancias respectivas, reglamen-

tándose dicho tiempo en razón directa de la distancia; y que la autoridad inmediata debe poner en manos del Ministerio Público al detenido también en el término indispensable para ello en función de la sola tardanza para llegar a aquél.

Ahora bien, por lo que toca al caso de "urgencia", a que también se refiere el aludido texto constitucional, nos permite el mismo claramente distinguir entre este caso y el de "flagrante delito", porque en este último, cualquier persona, funcionario o particular puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y, en el primer caso, o sea cuando no haya ninguna autoridad judicial en el lugar, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial. Claramente se advierte que cualquier persona puede detener al autor de un delito flagrante, y meridianamente se observa que en el segundo caso se alude a las aprehensiones decretadas por la autoridad administrativa.

El texto constitucional debe ser reformado (artículo 16), para que quede claramente especificado que en los casos en que la autoridad administrativa detenga a alguna persona, la ponga a disposición del Ministerio Público inmediatamente, además de que se consignent concretamente las limitaciones y alcances en que la autoridad administrativa pueda capturar a un inculpado.

Por otra parte, si es el Ministerio Público quien ordena la detención de los delincuentes y de sus cómplices en los casos de flagrante delito y de notoria urgencia, por las peculiaridades de la detención, se infiere que el delito, o bien estaría resplandeciendo, o bien que hubiera pasado algún tiempo de su perpetración, pero que la averiguación previa, en ese caso concreto, apenas se iniciara, y de acuerdo con el texto constitucional que indica que al realizarse la detención de un acusado debe ponerse a disposición de la autoridad judicial "inmediatamente", y siendo que este concepto "inmediatamente" constituye un adverbio que excluye todo término, pues denota tan pronto como se practique la detención se consigne al aprehendido a la autoridad judicial; esta situación, de acuerdo con la práctica, sería materialmente imposible de realizarse, pues el Ministerio Público debe allegarse elementos probatorios que satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional para poder ejercitar la acción penal y practicar las diligencias necesarias para asegurar, en la medida posible, los elementos bastantes para que, en el término constitucional, el juez decrete la formal prisión del inculpado.

Consecuentemente, la disposición constitucional "inmediatamente" no rige para que el Ministerio Público determine la consignación del detenido ante

los tribunales, pues de ser así quedaría desnaturalizada la averiguación previa y prácticamente inexistente, al no disponer del tiempo necesario para tomar al indiciado su declaración, ni llevar a cabo las diligencias para establecer si existen o no elementos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad delictiva de su autor.

El Código de Procedimientos Penales local y federal, establecen que se deberá tomar al presunto responsable su declaración y se le recogerán los objetos que obren en su poder bajo inventario; y, al mismo tiempo, el artículo 272 del primero establece que cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público está obligado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial remitiéndole al efecto el acta correspondiente; de lo que se desprende que no contiene un término perentorio para el Ministerio Público para realizar su cometido, pues incluye el adverbio "inmediatamente", que, se insiste, excluye cualquier plazo. Además, en el primer caso, el texto legal contraría al texto constitucional, al obligar al Ministerio Público a efectuar diligencias antes de realizar la consignación, lo que presupone la imposibilidad de que "inmediatamente" se realice ésta por las razones ya expuestas.

Concluyendo, el Ministerio Público está facultado para detener a los presuntos delincuentes en los casos de flagrante delito y de notoria urgencia, sin que haya necesidad alguna de orden judicial, y dada la confusión que reina en el texto del artículo 16 constitucional respecto al término durante el cual debe poner al detenido a disposición de su juez, se advierte, dadas las facultades y características de dicha institución —por disposición expresa del artículo 21 de la misma carta magna, que le impone la persecución de los delitos y que da pauta para la existencia jurídica de la averiguación previa, la cual necesariamente requiere de un tiempo mínimo para realizar su cometido—, que para ella no rige el vocablo "inmediatamente" contenido en el texto del artículo 16 constitucional, para poner al detenido bajo la férula judicial tan pronto se realice su captura.

#### V. LA NO APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 HORAS QUE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 107 constitucional, fracción XVIII, en su parte conducente, dice: "También será consignado a la autoridad o agente de ella al que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes."

Aparentemente dicha disposición legal establece el término de la averiguación previa, cuando exista detenido. No es así, según se verá más adelante.

Dentro de las modificaciones que la Constitución de 1917 instituyó, se encuentra la de crear al Ministerio Público como institución autónoma del Poder Judicial, y dejar en sus manos el ejercicio de la acción penal. Como se ha explicado, anteriormente al texto constitucional, el Ministerio Público formaba parte de la estructura del Poder Judicial, al actuar los jueces también en calidad de policía judicial, y se pensó que quitándoles a los jueces la facultad de dirigir a la policía judicial, y dotarla al Ministerio Público, se lograría una mejor administración de justicia.

Los antecedentes históricos del término de 24 horas a que se refiere la fracción constitucional comentada, se encuentran en el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, que reformó el de 1890; y dicho Código era el que se encontraba en vigor cuando se promulgó la Constitución Política de 1917.

El licenciado Rigoberto López Valdivia, en su ponencia presentada en la Primera Conferencia de Procuradores de Justicia llamada "Ampliación del término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución", en el año de 1959, en la ciudad de México, al tratar este tema, dice:

Dicho Código de 1894 atribuye a los jueces facultades inquisitoriales, por cuanto a la investigación de la verdad histórica y a la búsqueda de las pruebas; si bien ya para entonces existía la institución del Ministerio Público cuyas funciones habían sido perfiladas por el presidente Porfirio Díaz es lo cierto que no fue sino hasta el año de 1917, mediante el artículo 21 de la Constitución vigente, que se le dio al Ministerio Público el carácter neto de órgano detentador del monopolio de la acción penal y encargado de la persecución de los delitos, ya que la misma estuvo hasta ese momento en manos de los jueces, quienes eran los encargados de recabar las pruebas necesarias para dejar satisfechos los requisitos del artículo 19 de la Constitución de 1857, o sea, de lo que entonces se llamaba un Auto Motivado de Prisión, y en su caso, la prueba plena de responsabilidad indispensable para dictar una sentencia condenatoria.

La policía judicial estaba formada y se ejercía en la ciudad de México por los inspectores del cuartel, por los comisarios de policía, por el inspector general de policía, por los jueces correccionales, por los jueces de lo criminal, por los jueces de paz, por los jueces de debates, y hasta el último, por el Ministerio Público, y tenía por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de todas las pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, siendo evidente que los jueces formaban la parte principal de la policía judicial.

El artículo 74 establecía que si el agente de la policía judicial que practicara las primeras diligencias no fuese el juez competente para seguir cono-

ciendo del negocio, remitiría aquéllas a dicho juez precisamente dentro de las 36 horas de haberlas comenzado, por conducto del Ministerio Público.

El artículo 226 del mismo ordenamiento establecía que el aprehendido fuera puesto a disposición de su juez antes de 24 horas; literalmente tal precepto dice: "En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de 24 horas a la autoridad competente para averiguar el delito."

Siguiendo al ponente en mérito, éste asegura:

Este término de 24 horas no era impuesto, en consecuencia, a las autoridades que tenían por función averiguar el delito; no era un término para la Policía Judicial, dentro de la que se encontraban comprendidos los propios jueces, sino que estaba concebido para limitar o poner un tope a las detenciones que practicaban las autoridades administrativas que no tenían facultad de investigación y que se limitaban, por lo tanto, a los actos de mera aprehensión, custodia y entrega del reo, no se imponía, como ahora, la necesidad de prolongar esas detenciones antes de poner al reo a disposición de su juez, para, durante ellas, compeler al acusado de declarar en su contra, en investigar otros aspectos del delito, porque el encargado natural y ordinario de practicar tales compulsiones e inclusive, de atormentar e incomunicar a los reos mediante los agentes a sus órdenes era el propio juez de la causa.

Para mejor ilustración de orden técnico, nos permitimos transcribir el texto de los artículos 105, 229 y 231 del aludido ordenamiento procesal penal de 1894:

Artículo 105. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá a su detención y dentro de las 48 horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria.

Artículo 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculpa-do durante 3 días. Para levantarla durante ese tiempo, así como para prolongar la forma de ella, se requiere mandato expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Artículo 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución. El incomunicado podrá hablar con otras personas o comunicarse con ellas por escrito, a juicio del juez, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, o que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Del estudio anterior se deriva, concretamente, que el término de las 24 horas referido en el artículo 226 ya aludido, establece que la autoridad

aprehensora conduzca al reo ante la autoridad competente, la cual era obviamente el juez de la causa.

En la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, ya no se habla de "autoridad competente", sino de juez, resultando interesante que dicho plazo se amplía teniendo en cuenta la distancia existente entre el lugar de la aprehensión y el de la residencia del juez, como se mira del último párrafo del invocado precepto. El jurista López Valdivia, en su opúsculo, al respecto nos dice:

El Constituyente de Querétaro quiso quitarle a los jueces sus facultades inquisitoriales y que fuera el Ministerio Público el encargado de recabar las pruebas de cargo, de ejercer la acción penal, y en su caso, de acusar, pero siguió pensando indudablemente que aun dentro de esta nueva estructura procesal, dentro de esta nueva división de funciones, o si se quiere, de atribuciones, era el juez, a través de quien tenía que practicarse toda la acción, y en consecuencia, la investigación o averiguación del hecho criminoso; si pues es el juez el único a través del cual y bajo cuya dirección se va a instruir el proceso y a desahogar las pruebas y a practicar toda suerte de investigaciones, las demás autoridades no tienen otra cosa que hacer que, realizada la aprehensión, poner al detenido a disposición de su juez, y en tales circunstancias, les basta y les sobra con el término de 24 horas, mismo que ya desde antiguo se encontraba establecido al respecto de aquellas autoridades que no tenían otra función que la de la aprehensión, custodia y entrega del detenido, a las autoridades encargadas de practicar la Averiguación Previa.

Y siendo que el citado Código de 1894 era el que se encontraba en vigor al promulgarse la Constitución del 17, el constituyente es claro que tomó como antecedente directo de la fracción constitucional de que se trata, al referido precepto 226 del Código Procesal invocado; de lo que se deduce lógicamente que el legislador pensó que el término de 24 horas referido era más que suficiente para poner a un detenido a disposición de su juez, por lo que estamos completamente de acuerdo con el interesante opúsculo del jurista López Valdivia, por su contundencia lógico-jurídica con la que trata dicho tema; de lo que se sigue que el constituyente nunca pensó que ese plazo de 24 horas era el que debería durar la averiguación previa, la cual, además, apenas se vislumbraba, ya que dicha etapa se desarrolló como consecuencia inmediata del complicado aparato de investigación y persecución de los delitos varios años después.

Además, esa disposición constitucional sólo obliga a la aprehensora a poner al inculcado a disposición de su juez, y el Ministerio Público no sólo podría hacerlo, sino también, si no reúne los elementos del artículo 16 constitucional, ponerlo en libertad con las reservas del caso.

No existiendo en el Código Político alguna otra disposición que reglamente el término de la consignación con detenido, es claro que la carta magna no previó éste.

Por otra parte, las leyes secundarias, como son los códigos local y federal de procedimientos penales y las leyes orgánicas del Ministerio Público en su unidad, tampoco señalan el plazo necesario para que el representante social determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En resumen, no se encuentra reglamentado el término para que el Ministerio Público realice la averiguación previa ni teniendo detenido ni no teniéndolo; y el plazo de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 constitucional sólo obliga a la aprehensora a poner a disposición de su juez al detenido en contra de quien se ha girado orden de captura.

#### VI. LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL TÉRMINO NECESARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO

Habiéndose demostrado que ni la Constitución de la República ni las leyes de la materia reglamentan el término durante el cual el Ministerio Público puede tener en su poder al detenido en la fase de la averiguación previa, y toda vez que, por otra parte, se observa una contradicción manifiesta entre el artículo 16 del Pacto Federal y la fracción XVIII del artículo 107 de la misma codificación política, pues mientras el primero especifica que "en los casos de flagrante delito", detenido el delincuente, debe ponerse "sin demora" a disposición de la autoridad inmediata, y en los "casos urgentes", "inmediatamente" a disposición de la autoridad judicial, excluyéndose cualquier término para ello; y el segundo texto constitucional ya habla de un "castigo" a la autoridad o agente de ella que realice una aprehensión y no ponga al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes; de lo que resalta que no hay uniformidad en ambos, pues mientras uno no establece término para poner al detenido a disposición del juez, el otro habla de un castigo si no se realiza la conducción y entrega del reo a la autoridad judicial; de lo que se concluye la inexistencia de ese plazo tantas veces referido para que la representación social realice la averiguación previa "con detenido", ni para que lo ponga a disposición de la autoridad judicial, ya que si bien es cierto que las funciones de la policía judicial (entre otras, las de aprehensora) se encuentran implicadas en las del Ministerio Público, y desde este punto de vista es probable, en apariencia, una solución al tópico del tiempo de duración con que contaría el Ministerio Público para determinar su consignación a los tribunales, ubicándolo dentro del término de 24 horas que menciona la aludida fracción constitu-

cional; empero, lo que realmente establece ésta es solamente un castigo para el que no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de esas 24 horas siguientes a la detención; pero está alejada de reglamentar exactamente el tiempo durante el cual puede la representante social tener en su poder al detenido antes de consignarlo o dejarlo en libertad. Por otra parte, si el legislador hubiese estado consciente del sistema inquisitivo que creaba al dejar en el Ministerio Público la función persecutoria de los ilícitos penales, y por tanto, esa fase investigatoria que encierra la averiguación previa, nunca habría establecido, y menos en la época de su creación, el término de 24 horas para que se determinara la situación jurídica de los detenidos, teniendo en cuenta la complejidad, llena de escollos de tipo material, jurídico y humano, que requiere una indagación cuando menos regular, para invadir fundamentalmente la esfera particular de los gobernados en el don máspreciado de su existencia: la libertad.

Además de que, por su origen histórico-lógico-jurídico, ese susodicho término de 24 horas sólo le es atribuible a las autoridades aprehensoras, las que no necesitan más tiempo para poner al detenido a disposición de su juez.

En este orden de ideas, es necesario establecer constitucionalmente el término necesario del Ministerio Público para su determinación consignatoria o liberatoria, y así desterrar para siempre la arbitraria práctica de realizar detenciones prolongadas al libre albedrío del funcionario que realiza la averiguación previa, en las cuales casi siempre el inculpado tiene contacto permanente con la policía, con los vicios que esto ocasiona, pues esa incertidumbre redundante en confesiones o admisiones de responsabilidad que en circunstancias normales no se producirían, y que a la postre, en muchos casos, resultan apócrifas, además de que este sistema constituye una abierta violación al derecho consagrado en la fracción II del artículo 20 de la ley suprema de la nación, en favor de los detenidos, de no ser compelidos a declarar en su contra, y a la vez una terminante prohibición a la autoridad o agentes de ella de toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto, ya que las detenciones prolongadas tienden a obtener esas confesiones, pues quien las rinde tiene su ánimo constreñido por la zozobra que le produce esa real incomunicación, y sólo desea hacerla cesar por cualquier medio, incluyendo manifestaciones en su contra, con tal de decidir su situación jurídica.

Es imprescindible que a la mayor brevedad posible se legisle al respecto, y de una vez termine con la terrible confusión respecto del plazo en mérito, en beneficio de la seguridad jurídica a la que tienen derecho todos los gobernados, y se ponga un hasta aquí a la arbitraria duración de la averiguación previa con detenido.

Nosotros proponemos, concretamente, la inclusión dentro del texto del artículo 16 constitucional, del establecimiento de un plazo de 72 horas, con-

tado a partir del inicio de la averiguación previa con detenido, para que el Ministerio Público consigne a éste ante los tribunales o lo ponga en libertad, según el caso; en la inteligencia de que, naturalmente, dentro de ese plazo practicará las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presuntiva responsabilidad del inculpado, para que su consignación se encuentre fundada firmemente en derecho.

Consideramos que dentro de este plazo máximo podrá la autoridad investigadora realizar su función sin el apresuramiento a que la ceñiría uno menor, en el que, por falta del tiempo mínimo necesario para realizar su cometido, propendería a caer en errores o a propiciarlos, en detrimento de la buena administración de la justicia.

El texto a concluir podría ser el siguiente: "El Ministerio Público dispondrá de un término máximo de 72 horas, dentro de la averiguación previa, para consignar ante los tribunales a los detenidos o para ponerlos en libertad, según el caso. Tratándose de averiguaciones sin detenido, la duración de éstas se regirá en términos de las leyes aplicables."

Es absolutamente necesario, también, que se reforme el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, a fin de que quede perfectamente claro que el término de 24 horas para poner al detenido a disposición de su juez, corresponde a los agentes de la autoridad; para aclarar la confusión de que también se trate del Ministerio Público.

Por otra parte, ha menester reformar otra parte del texto del citado artículo 16 constitucional, esto es, la que refiere que tratándose de aprehensiones por flagrante delito, en que cualquier persona puede capturar al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata; nosotros proponemos que en dichos casos se ponga al detenido a disposición del Ministerio Público o, a falta de éste, de la autoridad administrativa inmediata, sustituyéndose el concepto "sin demora" por el plazo necesario para hacer llegar a las autoridades administrativas al detenido, tomando en consideración las distancias respectivas, debiendo reglamentar las leyes dicho término en razón directa de esas distancias. De esta manera quedaría absolutamente clara y con rango constitucional esta importante cuestión, ya que en su redacción actual se presta a terribles confusiones y abusos de autoridad, como se ha razonado en la parte conducente de este trabajo.

Siendo motivos del mayor interés público que tanto la Constitución como las leyes emanadas de ella, sean observadas cabalmente, para lograr el equilibrio dinámico de la sociedad, ha menester su clarificación en ordenada técnica jurídica, que no produzca la menor duda o confusión que pueda ser aprovechada para eludir la justicia o para amparar verdaderos abusos por parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento; por lo que este

trabajo pretende despertar la inquietud de los estudiosos del derecho para provocar polémicas positivas que conduzcan constructivamente a una mejor administración de justicia.

## VII. CONCLUSIONES

Primera. Al establecerse en el artículo 21 de la Constitución General de la República el monopolio de la persecución de los delitos en manos del Ministerio Público y de la policía judicial, encontrándose ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y siendo evidente que la función persecutoria entraña ineludiblemente la actividad investigatoria tendiente a constatar el hecho delictuoso y los elementos que hagan probable la responsabilidad penal de su autor, o de sus autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, el aludido precepto constituye la base constitucional de la etapa de la averiguación previa al proceso penal.

Segunda. El Código Federal de Procedimientos Penales señala expresamente a la averiguación previa como una de las etapas del procedimiento penal federal; situación que no precisan ni el Código Local Procesal ni las leyes orgánicas del Ministerio Público federal y local; no obstante, del examen global de estos textos legales y de las facultades del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, se desprende la existencia de dicha etapa como un auténtico periodo inquisitorio penal.

Tercera. El Ministerio Público está facultado constitucionalmente para realizar detenciones en la averiguación previa sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrante delito, y en los urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio; pero no existe reglamentación alguna respecto al término durante el cual puede tener en su poder a los detenidos, no siendo aplicables a tal autoridad el adverbio "inmediatamente" y el concepto "sin demora", a que se refiere el artículo 16 constitucional, ni el plazo de 24 horas a que se contrae el párrafo tercero del artículo 107 de la misma Constitución.

Cuarta. En virtud de que ni la Constitución ni las leyes respectivas establecen un término de duración de la averiguación previa, se propone incluir en el texto del artículo 16 constitucional lo siguiente: "El Ministerio Público dispondrá de un término máximo de 72 horas, dentro de la averiguación previa, para consignar ante los tribunales a los detenidos o para ponerlos en libertad, según el caso. Tratándose de averiguaciones sin detenido, la duración de éstas se regirá en términos de las leyes aplicables".

Quinta. Tratándose de aprehensiones por flagrante delito se propone que se incluya en el texto constitucional del artículo 16, que en dichos casos se

ponga al detenido a disposición del Ministerio Público o, a falta de éste, de la autoridad administrativa inmediata, sustituyéndose el concepto "sin demora" por el plazo necesario para hacer llegar a las autoridades administrativas al detenido, tomando en consideración las distancias respectivas, debiendo reglamentar las leyes dicho término en razón directa de esas distancias.

Sexta. Se propone se reforme el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, a fin de que quede perfectamente claro que el término de 24 horas para poner un detenido a disposición de su juez, corresponde únicamente a los agentes de la autoridad y no al Ministerio Público, para despejar completamente la confusión de ambos en este aspecto.